



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Quince (15) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00078-00
PROCESO	SUCESIÓN – APELACIÓN
CAUSANTE	FERNANDO PARGA CARRIZOSA

Atendiendo la petición de adición y/o aclaración realizada por el apoderado judicial Andrés Chacón Velásquez contra la decisión emitida el día Veintiuno (21) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023), este juzgado dispone:

Respecto de a la aclaración de las decisiones, claramente el artículo 285 del código general del proceso dispone:

Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayado por el despacho)

Respecto de a la adición de las decisiones, claramente el artículo 287 del código general del proceso dispone:

Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Como primera medida es de tener presente que en la decisión emitida el día Veintiuno (21) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023), en la parte resolutive se dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMA la decisión emitida el Veintitrés (23) Días Del Mes De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa, resolvió la solicitud de Abstención para seguir tramitando el proceso, artículo 521 del código general del proceso.

SEGUNDO: Costas del recurso a cargo de la incidentante señora María Fernanda Parga. Líquidense por la secretaría del a-quo, incluyendo la suma de \$ 600.000, por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: Devolver de manera inmediata el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal De Sutatausa Cundinamarca, por las razones expuestas.

CUARTO: Por secretaria proceda de conformidad y déjense las anotaciones del caso.

Decisión que no contiene conceptos o frases que generen duda alguna, en razón a que claramente se aduce que se conforma la decisión emitida el Veintitrés (23) Días Del Mes De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa dispuso:

“NEGAR la solicitud de falta de competencia interpuesta por la heredera María Fernanda Parga Pieschacón por intermedio de su apoderado judicial conforme a las consideraciones.

Mantener la competencia para conocer del presente asunto en este Juzgado y como consecuencia de lo anterior, continuar con el trámite correspondiente de la sucesión.”

De igual forma se evidencia que este despacho judicial en ningún momento omitió resolver sobre alguno punto, en razón a que el caso objeto de estudio era la Abstención Para Seguir Tramitando El Proceso tal y conforme establece el artículo 521 del código general del proceso, lo cual este despacho judicial emitió pronunciamiento al respecto, realizando la valoración probaría respectiva e indicando los motivos por los cuales, se confirmaba la decisión emitida el Veintitrés (23) Días Del Mes De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023), por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa, razón por la cual, este despacho judicial negara por improcedente la solicitud de aclaración y adición realizada por el apoderado judicial Andrés Chacón Velásquez contra la decisión emitida por este despacho judicial el día Veintiuno (21) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023).

Por tal motivo, **EI JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud de Aclaración y Adición de la decisión emitida por este despacho judicial el día Veintiuno (21) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023). por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión,

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha Veintiuno (21) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

JUEZ